

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2005

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con C.C. No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba141f122785d4faeb2bc2c3f0cecb7a6ca5b0d7c36db96abf8eec359035a3

Documento generado en 09/09/2021 09:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso monitorio No. 2021-00254-00
D/te.: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO con C.C. 4.611.426
D/do.: LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C.34.551.609.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2006

Ref.: Proceso monitorio No. 2021-00254-00
D/te.: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO con C.C. 4.611.426
D/do.: LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda monitoria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se evidencia que no cumple con lo estipulado en el artículo 420 numeral 5 del CGP.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar., por lo que este despacho solicita que aporte pantallazo o algún tipo de prueba de lo manifestado en la demanda.”*
- En el acápite de pruebas se solicita se oficie por el Juzgado para obtener una prueba documental, pero ello no es procedente, porque la parte interesada puede acceder a los documentos en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 art. 173 CGP) y es quien debe cumplir la carga de la prueba y adjuntar el material probatorio que pretende hacer valer como dispone el art. 420 numeral 6 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 420 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso monitorio No. 2021-00254-00
D/te.: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO con C.C. 4.611.426
D/do.: LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C.34.551.609.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.426, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO:RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.495 y tarjeta profesional 273.725 del C.S. de la J. para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11441042aeae6736cd54ccd9bd451db1c771322161da6ac26bfcfdb5f0b60047

Documento generado en 09/09/2021 09:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2007

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho se percata que el poder no se encuentra autenticado o al menos no se visualiza en los documentos aportados, por lo que se infiere se confiere a través de mensaje de datos en los términos del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, siendo necesario que se acredite su remisión desde el correo electrónico del poderdante; requisito que no se suple con una firma escaneada.
- No se encuentra coherencia entre lo manifestado en los hechos y la pretensiones, ya que en los hechos manifiesta que la parte demandada no ha pagado ni el capital ni los intereses, sin embargo en las pretensiones se menciona que la parte demandada se encuentra al día con los intereses de plazo, por lo que se solicita se aclare la situación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

**Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877a36e01ed1931b7e39b52269ca5b965b63dcb95f280238f9009bcec8f6ebf8

Documento generado en 09/09/2021 09:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2013

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con NIT No. 891100673-9, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva, en contra de DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No. 11355396, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con NIT No. 891100673-9 y a cargo de DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" con NIT No.

891100673-9 y en contra de DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$6.609.172) por concepto de capital insoluto y los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 20 de julio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$991.729), correspondiente a los intereses corrientes, causados entre el día 30 de octubre de 2020 al 19 de julio de 2021.
3. Por la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$29.372), correspondientes a la prima de seguros y otros conceptos.

Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración al Doctor LINO ROJAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364, con Tarjeta Profesional No. 207.866 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.

D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

Código de verificación:

d7623665fe1a470e1d3158c57ffc457678b213587f0eb4ab1292344a4f81db1a

Documento generado en 09/09/2021 09:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2016

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00372-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
D/do. DIEGO FERNANDO CAPOTE y MARIA YANETH ANACONA IPIA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8 actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIEGO FERNANDO CAPOTE y MARIA YANETH ANACONA IPIA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 10.755.441 y 48.571.370, respectivamente, esto con motivo a que se alega que el demandado no ha cumplido con su obligación, derivada del pagaré No. 830180204326.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasen por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, en contra de DIEGO FERNANDO CAPOTE y MARIA YANETH ANACONA IPIA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 10.755.441 y 48.571.370, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.299.460), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.887.646) por los intereses de plazo causados entre el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta el día 21 DE JULIO DE 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 22 DE JULIO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$276.119).
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$21.121).

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.059.892), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.379 y Tarjeta Profesional número 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d04ec87bd54fd16308df1f374d4feb0a0db09d4daf9371efc6e9582a7890083

Documento generado en 09/09/2021 09:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00374-00
D/te. Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca
D/do. Jaime Mosquera Muñoz y Silvio Jair Alegría Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2018

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00374-00
D/te. Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca
D/do. Jaime Mosquera Muñoz y Silvio Jair Alegría Fernández

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La ejecutante aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de septiembre de 2020, más de 9 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“(…) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por

la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.**” (subraya el juzgado).*

- Observa el despacho que el poder no está autenticado, por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Nótese que al parecer en la Superintendencia de Subsidio Familiar hay un e-mail inscrito para la entidad demandante.
- El demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 1° de julio del 2018, pero no hizo uso de la cláusula aceleratoria oportunamente y no es posible retrotraer de la manera en que lo hace, la causación de los intereses de mora.
- Respecto al señor Jaime Mosquera Muñoz en el acápite de notificaciones no se menciona correo electrónico alguno, pero en la solicitud de crédito si aparece un correo, por lo que no se entiende si el correo allí suministrado no es usado por el demandado, tampoco se menciona si se conoce otro correo usado por el demandado y se debe aportar las pruebas necesarias. Por lo que se solicita se aclare esta situación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, presentada por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con NIT 8915001820, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00374-00
D/te. Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca
D/do. Jaime Mosquera Muñoz y Silvio Jair Alegría Fernández

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d65591b8c6d9f806eb99e8dffc2747408d485c68d2523e6d87a729fecdd350

Documento generado en 09/09/2021 09:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>